

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7221/2023.

Sujeto Obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7221/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la estructura orgánica de las 16 alcaldías



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado proporciona un hipervínculo que no abre.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Estructura Orgánica, Alcaldías, Desecha, No Desahoga Prevención



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Azcapotzalco

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7221/2023

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.7221/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de DESECHAR el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de noviembre de dos mil veintitrés², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073923002296**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Solicito la estructura organica de las 16 alcaldías [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



II. Respuesta. El veintitrés de noviembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2023-391, de fecha veintidós de noviembre, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número **092073923002293**, misma que se adjunta al presente.

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, oratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2023-3909**, de fecha veintidós de noviembre, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
Solicito la estructura organica de las 16 alcaldias."(SIC)	Mediante el oficio: ALCALDÍA-AZCA/DEDAGDAC/2023-0948, signado por el Director Ejecutivo de Desarrollo Administrativo, Gobiern Digital y Atención Ciudadana. Se remite información que atiende a lo requerido en la solicitud, mism que usted podrá encontrar anexo al presente.

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentaría conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.



Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información."

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DEDAGDAC/2023-0948**, de fecha veintiuno de noviembre, signado por el Director Ejecutivo de Desarrollo Administrativo, Gobierno Digital y Atención Ciudadana, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

"Solicito la estructura organica de las 16 alcaldías "(sic)

Con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva de Desarrollo Administrativo, Gobierno Digital y Atención Ciudadana a mi cargo, hago de su conocimiento que la estructura Orgánica de esta Alcaldía puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/DEDYPO-o788-2022%20REGISTRO%20ESTRUCTURA%20ALC%20AZC.pdf

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **sin número**, de fecha veintidós de noviembre, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

"Solicito la estructura organica de las 16 alcaldías." (sic)

Hago de su conocimiento que esta Alcaldía Azcapotzalco, es parcialmente competente para atender su solicitud de Acceso a la Información Pública, en consecuencia, los Sujetos Obligados con facultades o atribuciones que pudiera atenderla, corresponde a las 15 Alcaldías de la Ciudad de México. Por lo anterior su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de dichos entes.

Así mismo, se le proporcionan los datos del Responsable de la Unidad de Transparencia, antes mencionado:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón
Domicilio: Canario Esq. Calle 10 Col. Tolteca, C.P. 0115, Ciudad
de México
Teléfono: 55 52-76-69-00, Ext. 1006 y Ext. 1005
Correo Electrónico: transparencia aao@aao.cdmx.qob.mx

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez
Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco
Domicilio: Avenida Río Churubusco y Av. Té, Plaza Cívica Benito
Juárez s/n Edificio "B" Planta Baja, Colonia Gabriel Ramos
Millán, C. P. 08000, a un costado de la JUD de Control
Vehicular y Licencias.
Teléfonos: 56 54 31 33 extensión 2169
Correo Electrónico: utalcaldiaiztacalco@gmail.com



Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz

Atoyac, C.P. 03310. CDMX

Teléfono: 54-22-53-00 Ext. 5535, 5598.

Correo Electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán

Domicilio: Jardín Hidalgo #1 Col. Villa Coyoacán C.P 04000, Alcaldía Coyoacán, CDMX.

Teléfono: 55 98-48-13-73, 55 56 59 65 00

55 5484 4500 Ext. 1117 y 1118

Electrónico: alcaldecoyoacan@cdmx.gob.mx. vvillaloboso@acoyoacan.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de

Domicilio: Av. Juárez s/n esquina Av. México, Edificio Principal, Planta Baja, Pueblo San Pedro Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa

de Morelos, C.P. 05000 Teléfono: 5814 - 1100 ext. 2612

Correo Electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Alcaldia Cuauhtémoc

Domicilio: Aldama y Mina sin número, Primer Piso, Ala Oriente, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350.

Teléfono: (55) 2452-3110

Correo Electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero

Domicilio: Calle, 5 de Febrero S/N, Villa Gustavo A. Madero, Gustavo A. Madero, 07050 Ciudad de México, CDMX Telefono: 5118 - 2800 Ext. 9002 9010

Córreo Electrónico: adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx

oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan

Domicilio: Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia

Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000

Teléfonos: 55 5483 1500 ext. 2243 Electrónico:

oip.tlalpan@gmail.com Correo unidadtransparenciatlalpan@gmail.com

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs. Manera presencial en las instalaciones de la UT, Plaza de la Constitución

No. 1, Planta Baja, Col. Centro de Tlalpan

Teléfonos: 56 54 31 33 extensión 2169 Correo Electrónico: utalcaldiaiztacalco@gmail.com

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa

Domicilio: Aldama Número 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas; C.P. 09000 CDMX, Alcaldia Iztapalapa.

Teléfonos: 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314

Correo Electrónico: iztapalapatransparente1@hotmail.com

Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras

Domicilio: Álvaro Obregón 20, Barranca Seca, C.P. 10580, Ciudad de México

Teléfonos: 5449-1214, 5449 6000

Correo Electrónico: alcaldia.lmc@mcontreras.gob.mx

oip@mcontreras.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo

Domicilio: Avenida Parque Lira #94, Planta Baja, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel

Hidalgo, CP. 11860

Teléfono: 52767700 Ext. 7713

Correo Electrónico:

unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta

Domicilio: Avenida Constitución esquina Andador Sonora s/n Barrio los Ángeles, Alcaldía Milpa Alta, C. P. 12000

Teléfono: 58623150 Ext. 2004

Correo Electrónico: milpa-alta@cdmx.gob.mx contacto@milpaalta.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

Domicilio: Avenida Tláhuac esquina Nicolás Bravo S/N, Barrio

La Asunción, Alcaldía Tláhuac, C. P. 13000 Teléfono: 5862 3250 ext. 1310

Correo Electrónico: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano

Carranza

Domicilio: Francisco del paso y Troncoso 219 SN, Col. Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900, Ciudad de

México. Teléfono: 57-64-94-00 en la extensión 1350 o al TEL-INFO 55

5636 4636

Correo Electrónico: oip vcarranza@outlook.com

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco

Domicilio: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El

Rosario, C.P. 16070, Centro

Histórico de Xochimilco

Teléfono: 55 89 57 36 00 ext. 2832 Correo Electrónico: uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

ME REMITEN A UN HIPERVINCULO EL CUAL NO ABRE. POR LO QUE EXIJO REMITAN ANEXO EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE. [Sic.]

IV. Turno. El veintinueve de noviembre, el Comisionado Presidente de este

Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7221/2023 al recurso

de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo

turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El seis de diciembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a

la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV, VI, y, 238

de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera

de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado y;

desarrollara las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta

recaída a la solicitud, los cuales deberían ser acordes a las causales de

procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el dieciocho de diciembre, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el

recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El doce de enero de dos mil veinticuatro³, se hizo constar que la

parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en

consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo

en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta

Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo

previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la

elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

³ Véase los Acuerdos 6725/SO/14-12/2022 y 7280/SO/20-12/2023 del Pleno de este Instituto.



Ainfo

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

ME REMITEN A UN HIPERVINCULO EL CUAL NO ABRE, POR LO QUE EXIJO REMITAN ANEXO EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁵ de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

⁵ "Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos

establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información:

X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico."



hinfo

a) De la lectura, del agravio manifestado por la persona recurrente, al interponer el recurso de revisión en que se actúa, no fue posible deducir una causa de pedir, ya que no formuló ningún agravio acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo lo anterior requisito para la presentación del recurso de revisión de conformidad con la fracción VI, del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁶.

b) No obstante lo anterior, para que este Organo Garante estuviera en aptitud de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resultaba necesario que éste expresara algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado le proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, en razón de que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no con constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO7). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece

⁶ **Artículo 237.** El recuso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad; [...]

⁷ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada



hinfo

que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

 Expusiera de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es en qué forma o parte, la respuesta del ente recurrido no satisface sus requerimientos.

Desarrollara las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, lo anterior, sin ampliar su solicitud

primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la

Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los

términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el dieciocho de diciembre, a través la

Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente

al interponer su recurso de revisión. Por ello, el plazo para desahogar la

prevención transcurrió del miércoles veinte de diciembre de dos mil

veintitrés al jueves once de enero de dos mil veinticuatro, lo anterior

descontándose los días diecinueve, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis,

veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de diciembre de dos mil

veintitrés, así como uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de

enero de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos

10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los acuerdos 6725/SO/14-

12/2022 y 7280/SO/20-12/2023 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se

hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la

prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el

apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no desahogar el acuerdo de prevención. En consecuencia, se

ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente

ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio

señalado para tal efecto.